

Vend. on a favor

D. Pedro Vicente

Quarenta maravedis


Cubel



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

In Dei Nomine Amen. sea a todos manifestado, q<sup>o</sup> nosotros, Alvarado  
Díaz de Huelva, y Doña María de Huelva conyuges labrad<sup>es</sup> vecinos del Lugar  
de Cubel simul, et in solidum de nro. buen grado, cuenta cuenta, y  
certificado de todo nro. Dño. Vendemos. a favor de D. Pedro Vicente, y  
D<sup>na</sup> Manuela de Calamuela conyuges acendados nros. comercios  
paxa si, y los nros una Alexa de trillar llieros nra propia sita en  
el Calbario camino de Dho. Lugar confrontante con las de los  
Compradores, y Pedro Casas, libre de todo cargo, vinculo, obligacion  
e imposicion, por precio de vece libras lag<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en nro. poder se de  
el nro. otorgamos haber recibido, renunciando la excepcion de frau-  
de, y engaño de la non estumexata Pecunia, y las demas de este caso.  
Igualmente q<sup>o</sup> Dhos. Compradores o los nros en su caso hayan, y pose-  
an la ante Dha. Alexa q<sup>o</sup> vendemos por nra propia paxa hacen, y  
disponen se ella a su libre voluntad, para lo qual les transfe-  
rimos todos los dños, y acciones q<sup>o</sup> en ella tenemos, y podemos tener por  
qualq<sup>o</sup> titulo q<sup>o</sup> occurrir pueda, reconociendolos Paxeadores, nros, has-  
ta q<sup>o</sup> esten en verdadera posesion la q<sup>o</sup> pueden tomar sin mas q<sup>o</sup> su  
propia autoridad, nros obligamos a eviccion p<sup>o</sup> maxima de qualq<sup>o</sup> pleito  
y mala con, q<sup>o</sup> en la supra confrontada Alexa q<sup>o</sup> vendemos o pax-  
te alguna fuere impuesta por qualeng<sup>o</sup> persona, o fuesen en el qual  
caso prometemos ampararnos de ella, y llevar los Pleitos, o p<sup>o</sup> nros  
q<sup>o</sup> los nombrados Compradores o los nros lo lleben por si y a ex-  
pensas nras hasta q<sup>o</sup> queden en pacifica y segura posesion de la cosa  
litigada, y satisfacerles todas las costas, y perjuicio q<sup>o</sup> de ley hubiere cau-  
sado. Tal cumplim<sup>to</sup> se como lo sobre dho. obligamos nras personas, y  
cosas nros bienes muebles, y nros habidos, y por haber donde quis-  
re los quales queremos aqui tener por nombrados, expresados, ca-  
lendados, especificados, y confrontados respectiue segun fuere de  
Aragon, y como mas conbenga, y q<sup>o</sup> esta obligacion sea especial  
y juxta los efectos de tal segun fuere, y dño. para lo qual renon-  
camos tener, y q<sup>o</sup> tendremos, y poseeremos los precitados bienes  
de nombre Paxeadores et constituto por de los mismos Comprado-  
res, y los nros de tal manera, q<sup>o</sup> la posesion civil, y natural nra  
sea habida por nra, y con sola esta C<sup>o</sup>za puedan ser, y sean ante

qualq<sup>a</sup> fuer competente los sobre dho bienes, y el otro de ellos apreen-  
 didos, secuestrados, ejecutados, inventariados, y empaxados, respective-  
 obtencion de sentencia en favor, en qualeng<sup>a</sup> procesos, q<sup>e</sup> se hubiesen  
 iniciado siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales senten-  
 cias poseer, y usufructuar los ante dho bienes hasta hacerse pago  
 de todo lo q<sup>e</sup> por razon de lo sobre dho se les debiere, y de los costas, y  
 perjuicios subseguidos. Y renunciamos nros propios, y no jur-  
 metemos, a toda otra jurisdiccion R<sup>e</sup>, y especialm<sup>te</sup> ala de los S. S.  
 Reg<sup>tes</sup>, y Oydores de la R<sup>e</sup> Audiencia de este Reino conintiendo la ba-  
 racion de Juicio sin embargo de qualeng<sup>a</sup> excepciones, p<sup>er</sup> leyes,  
 y disposiciones del dho comun q<sup>e</sup> a lo referido se opongan. Hecho  
 fue lo sobre dho en el Lugar de Cubel de la com. de Calatayud a tres dias  
 del mes de Junio, del año del N<sup>ro</sup> S<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Fern. Arzobispo mil ochoc-  
 uentay tres, hallandose p<sup>er</sup>tes, por testigos M<sup>re</sup> Framon Abad P<sup>ro</sup>-  
 uerid<sup>o</sup> en dho Lugar, y Josef Belante Alguacil, vecino de la ciudad de  
 Daroca: P<sup>er</sup> esta c<sup>on</sup>ta. continuada, y firmada en su nota orig<sup>l</sup>  
 segun fuere de Aragon. De la qual se tome razon en la oficina de  
 hipotecas en el term<sup>o</sup> prefenido por la R<sup>e</sup>. fac<sup>ta</sup> vajo la pena q<sup>e</sup> im-  
 pone. P<sup>er</sup> m<sup>o</sup> c<sup>on</sup>ta. a los ocho dias de su otorgam<sup>to</sup>.

Sig.  D<sup>no</sup> & m. Josef Toag. J<sup>ud</sup> de S. R. y H<sup>on</sup> pp<sup>o</sup> por S. M.  
 de su Corte, Reyno y Señorio, domiciliado en el Lugar de Ued. q<sup>e</sup> a lo  
 sobre dho presente fui, y cense.

Tomada razon en este oficio de hipotecas de el Lugar de  
 Ullenebraga en el dia treinta & tres de Junio del año del  
 ochocientoy tres, se vi por el Registro de las y por pa-  
 pel un real y seis más de V. M<sup>re</sup> Gaspar

D<sup>no</sup> de la Mesa de Hacienda